

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

### Sentencia núm. 11

Popayán, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	<b>SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO y OTRA</b>
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- <b>2020-00151-00</b>

### I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448, de 2011, y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor **SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO**, identificado con la C.C. No. **18.107.914**, y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**LOS MANGOS**", identificado con M.I. No.128-8991 y número predial 195320004000000060219000000000, ubicado en la Vereda "Villa Nueva", Corregimiento "LA MESA", Municipio de PATÍA, Departamento del Cauca.

### II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO, y su compañera permanente GENARINA ACOSTA ORTIZ, adquirieron el predio "LOS MANGOS", ubicado en la Vereda Villa Nueva, mediante compra que se perfeccionó posteriormente, mediante escritura pública No. 114 del 13 de abril de 1988, debidamente registrada. Dicho predio fue destinado inicialmente a vivienda y posteriormente ante la adquisición de otro predio, se dedicó para actividades agropecuarias que ayudaban a su sustento.

En cuanto a los hechos que propiciaron el desplazamiento refiere, el solicitante que dos de sus hijos, se vincularon con grupos guerrilleros, y pasado un tiempo, surgieron problemas con ellos, lo que ocasionó que se desmovilizaran. Tras esta situación y por ser el lugar de ubicación del predio, un sitio constante de presencia guerrillera, y actos de violencia contra sus habitantes, sumado a que el ejército en una ocasión se instaló en su predio, lo que ocasionó que tildaran de colaborador del ejército.

Y en el año el **2006**, ante comentarios surgidos previniéndolo de que atentarían contra su vida, debió trasladarse a Puerto Asís Putumayo. Lugar donde días después llegaron su esposa y demás integrantes de su familia, que también debieron salir del predio toda vez que arribaron integrantes de grupos armados, preguntando por el señor SINFORIANO. Lo que generó en ellos mucho temor, y en aras de proteger sus vidas se quedaron en Puerto Asís, Putumayo, por un lapso de 4 meses, y posteriormente se trasladaron a la ciudad de Popayán, donde residen actualmente.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO, y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS respecto del bien inmueble predio rural denominado "**LOS MANGOS**", identificado con M.I. No. 128-8991, ubicado en la Vereda "Villa Nueva", Corregimiento "La Mesa", Municipio de Patía, Cauca, cuyas coordenadas

georreferenciadas y linderos se indicaran posteriormente; y en consecuencia se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 1408 del 28 de octubre de 2020, el despacho resolvió admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO**, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda. Subsiguientemente mediante proveído Nro. 121 fechado el 10 de febrero de 2021, se dio apertura al periodo probatorio, y una vez finalizada la misma. Mediante proveído 443 del 7 de mayo de 2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

#### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### **5.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), señaló:**

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicitó se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral teniendo en cuenta que los solicitantes cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, al ostentar los

señores GENARINA ACOSTA y SINFORIANO LARRAHONDO la calidad jurídica de PROPIETARIOS del predio “Los Mangos”, ubicado en la vereda Villanueva, corregimiento La Mesa del municipio de Patía – Cauca, desde el año 1988 hasta la actualidad y que debieron abandonar por las amenazas realizadas en su contra, hechos que configuran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

**5.2. El Ministerio Público- Procuradora 47 en Restitución de Tierras.  
Manifestó:**

Que el señor SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO y su núcleo familiar conformado por su cónyuge GENARINA ACOSTA ORTÍZ, y sus nietas YESISELA LARRAHONDO LEDEZMA, YULIANA YISETH LARRAHONDO LEDEZMA y LILIANA LORENA PÉREZ ACOSTA se vieron obligados a desplazarse del corregimiento de La Mesa, municipio de Patía, Departamento del Cauca y abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, dicha Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la Restitución, por lo que se solicita resolver de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO y su núcleo familiar conformado por su cónyuge GENARINA ACOSTA ORTÍZ, y sus nietas YESISELA LARRAHONDO LEDEZMA, YULIANA YISETH LARRAHONDO LEDEZMA y LILIANA LORENA PÉREZ ACOSTA. Ahora bien, este Ministerio le solicita a su señoría tener en cuenta la situación de salud de la señora GENARINA que no es buena, aunado a la pérdida de memoria, que obliga a estar cerca de un de un centro hospitalario que le brinde la atención necesaria, fuera de la edad avanzada de los solicitantes que le hace imposible retornar al predio, más las graves

afectaciones de orden público que se presentan en la ubicación del predio; me atrevo con todo respeto solicitar se estudie la posibilidad de la compensación por equivalencia de un predio en la ciudad de Popayán.

## VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por **activa**, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.-** a) La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO** y su núcleo familiar, tal como pasa analizarse.

## VIII. CONSIDERACIONES

### 8.1. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>1</sup>”***.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y **les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los ***“Principios Pinheiro”*** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los ***“Principios***

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

**Deng**” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la **restitución es un derecho independiente** de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una **compensación o indemnización adecuada** en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su **restitución y formalización** y en el evento en **que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.**

## 8.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO	Solicitante	C.C.	18.107.914
Genarina Acosta Ortiz	Compañera permanente	C.C.	41.100.122
Yesisela Larrahondo Ledezma	Hija	C.C.	1.063.817.181

Yuliana Yiseth Larrahondo Ledezma	Hija	C.C.	1.002.860.782
Liliana Lorena Pérez Acosta	Hijastra	C.C.	1.123.304.792

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula, del solicitante y su núcleo familiar<sup>4</sup>

### 8.3. **IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO.**

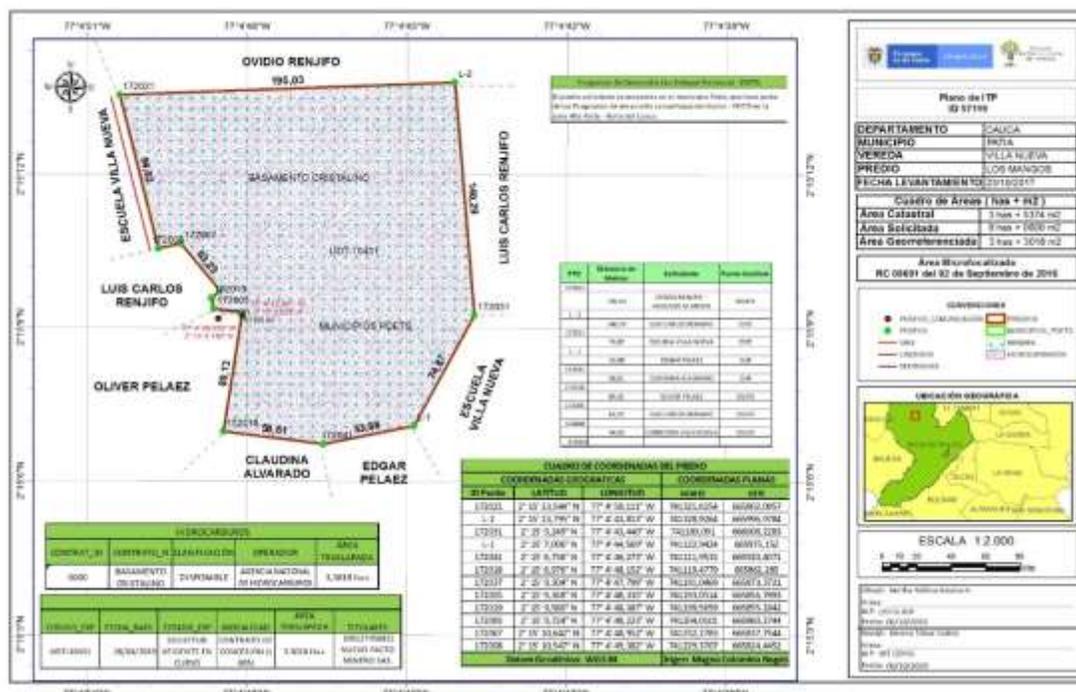
Los datos consignados son tomados del ITP<sup>5</sup>, con las actualizaciones efectuadas de área, coordenadas y linderos, conforme al Informe remitido por la URT, anexo en PDF. Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons. 11.

#### 8.3.1. **Predio**

Nombre del Predio	"LOS MANGOS"
Municipio	Patía
Corregimiento	La Mesa
Vereda	Villa Nueva
Tipo de Predio	Rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>128-8991</b>
Área Registral	1 Ha + 5000 M <sup>2</sup>
<b>Número Predial</b>	<b>195320004000000060219000000000</b>
Área Catastral	3 Ha + 5200 M <sup>2</sup>
Área <b>Georreferenciada</b> *hectáreas,+ mts <sup>2</sup>	<b>3 Ha + 3018 M<sup>2</sup></b>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	<b>PROPIETARIO</b>

<sup>4</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons. 83-87; 127; 486

### 8.3.2. Plano Del Inmueble Objeto De Restitución



### 8.3.3. Coordenadas Del Predio

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
172021	2° 15' 13,544" N	77° 4' 50,111" W	741321,6154	665802,0857
L-2	2° 15' 13,795" N	77° 4' 43,813" W	741328,9264	665996,9784
172031	2° 15' 9,249" N	77° 4' 43,440" W	741189,0910	666008,2283
L-1	2° 15' 7,096" N	77° 4' 44,569" W	741122,9424	665973,1520
172041	2° 15' 6,736" N	77° 4' 46,273" W	741111,9532	665920,4071
172018	2° 15' 6,976" N	77° 4' 48,152" W	741119,4779	665862,2850
172037	2° 15' 9,304" N	77° 4' 47,799" W	741191,0469	665873,3721
172005	2° 15' 9,368" N	77° 4' 48,335" W	741193,0514	665856,7893
172019	2° 15' 9,580" N	77° 4' 48,387" W	741199,5659	665855,1842
172083	2° 15' 9,724" N	77° 4' 48,223" W	741204,0101	665860,2744
172067	2° 15' 10,642" N	77° 4' 48,952" W	741232,2783	665837,7544
172008	2° 15' 10,547" N	77° 4' 49,382" W	741229,3707	665824,4452
<b>Datum Geodésico: WGS 84</b>			<b>ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA</b>	

### 8.3.4. LINDEROS

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 172021 en línea semirrecta y en dirección oriente hasta llegar al punto L -2 en una distancia de 195,03 metros, colindando con el predio de Ovidio Rengifo. Según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto L -2 en línea recta y en dirección sur hasta llegar al punto 172031 en una distancia de 140,29 metros, colinda con el predio del señor Luis Carlos Rengifo. Según acta de colindancias y cartera de campo. Partiendo desde el punto 172031 en línea recta y en dirección suroriente hasta llegar al punto L - 1 en una distancia de 74,87 metros, colindando con Escuela Villa Nueva. Según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto L - 1 en línea recta y en dirección suroccidente hasta llegar al punto 172041 en una distancia de 53,88 metros, colinda con el predio del señor Edgar Pelaez. Según acta de colindancias y cartera de campo. Sigue desde el punto 172041 en línea recta y en dirección occidente hasta llegar al punto 172018 en una distancia de 58,61 metros, colindando con el predio de la señora Claudina Alvarado. Según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 172018 en línea quebrada y en dirección norte pasando por el punto 172037 hasta llegar al punto 172005 en una distancia de 89,13 metros, colinda con el predio del señor Oliver Pelaez. Según acta de colindancias y cartera de campo. Continúa desde el punto 172005 en línea quebrada y en dirección noroeste pasando por los puntos 172019, 172083, 172067, hasta llegar al punto 172008 en una distancia de 63,23 metros, colinda con el predio del señor Luis Carlos Rengifo. Según acta de colindancias y cartera de campo. Sigue desde el punto 172008 en línea recta y en dirección noroccidente hasta llegar al punto 172021 en una distancia de 94, 92 metros, colinda con la carretera hacia Villa Nueva. Según acta de colindancias y cartera de campo.</i>

*La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas*

*Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

#### **8.4. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO.**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>6</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley, tal como se refiere “*Las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los*

---

<sup>6</sup> LEY 1448 Artículo 3

hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.<sup>7</sup> *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3o de la ya mencionada ley"*; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO y su núcleo familiar**, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de **establecer la calidad de víctimas** se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron desplazamiento, despojo y el abandono forzado de tierras

**Documento de análisis de contexto de violencia en el *Municipio de PATIA, Cauca***<sup>8</sup> en el cual se establece que:

*La consolidación de las FARC en el Patía se dio en toda la cordillera, zona que comparte junto a los municipios de Mercaderes, Balboa, Argelia y El Tambo y que se caracteriza por su difícil geografía y nula presencia del Estado colombiano.*

*En los años 90 el ELN, en Patía hizo presencia el Frente José María Becerra, el Frente Manuel Vázquez Castaño, la Columna Móvil Milton Hernández y la Columna Móvil Camilo Cienfuegos.*

<sup>7</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>8</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 19-24 y anexo dda contexto

*Entre las reglas que la guerrilla imponía a la población en la micro zona Patía, se menciona la asistencia obligatoria a las reuniones convocadas por el grupo armado, con participación de toda la comunidad, de 15 años en adelante, a las mujeres también les tocaba cocinar en esas jornadas. No se podía vivir en la zona si se trabajaba para el gobierno. Si la gente se iba de los predios no podía volver. Si se desmovilizaban ya no podían volver a vivir en la región. A esto se sumaba también las tareas que les imponían, por ejemplo, abrir caminos, llevarles agua, cocinar, pasarles información sobre la ubicación del ejército o la policía, llevar costales, entre otras. Igualmente, les pedían favores y utilizaban sus vehículos para que los transportaran. La guerrilla, ejercían el control territorial y poblacional, resolvían temas como los hurtos, llamaban la atención a las personas «problemáticas» y les daban la opción de irse de la zona o les imponían multas si tenían como pagar y si no, podían ser asesinadas. Regulaban la movilidad de las personas, se debía reportar cuando, cuanto tiempo y hacia donde se iba a salir. También ejercían el cobro de impuestos a las actividades económicas, como el denominado impuesto a la coca.*

*Entre el 2004 y el 2005 las restricciones se incrementaron, para poder salir de la zona debían pedir permiso. No podía ir cualquier persona. Solo se podía salir por tres días. No se podía salir por más de tres veces al mes de la zona.*

*Para el año 2002, incursionó las Autodefensas, el Frente Farallones del Bloque Calima de las AUC llegó a Mercaderes y Florencia, municipios ubicados al suroriente del departamento (...) Patía (El Bordo) y Mercaderes, sobre todo la parte plana y las cabeceras municipales, se convirtieron en su zona de operaciones en el sur. Desde ahí controlaron los cultivos de coca que se producían.*

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el

presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado de SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO**, quien fue producto de amenazas, por parte de grupos al margen de la ley, al ser señalado de colaborador del ejército. **Por lo que decidió desplazarse a la Ciudad de Puerto Asís Putumayo, en aras de proteger su vida, dejando abandonado su predio.**

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante Informe de Caracterización del Solicitante y sus Núcleo Familiar**, se hace constar que: *"(...) me llamo Sinforiano Larrahondo Agredo, convivo en unión libre con GENARINA ACOSTA ORTIZ, el predio "Los Mangos", se adquirió entre 1980 y 1982, tiene escritura pública.*

En la ampliación<sup>9</sup> de su declaración expuso: *(...) el predio Los Mangos solicitado, tiene aproximadamente 5 hectáreas, pero mis hijos EVER OLIMPO y ESNEDA LARRAHONDO, vendieron dos lotes, uno de 40 x 10 y otro de 30 x 20, entonces restando esto son menos de 5 hectáreas. El predio se adquirió en 1974 aproximadamente, ese predio es de mi esposa.. (...) aquí en Los Mangos, vivimos aproximadamente 20 años, allí criamos la familia, luego compramos Villa Nueva, allí se hizo una casa en bahareque, era grande, se sembró café, caña, frijol, naranjo, aguacate, limón, banano, y tenía parte de potrero para darle de comer a las bestias.. Al momento del abandono quedaron unas gallinas, dos perros, dos caballos, herramientas, montura, bombas de fumigar.. Para el año 2006, solo había una casa, la otra casa yo la desbaraté, y allí hice una ramada.. Yo me la pasaba entre los dos predios trabajando... (...) en el predio se vivía bien, la tierra era muy productiva, hasta cuando tocó abandonarlo..*

*...(...) los actores armados comenzaron a llegar, me pedían alimento, a veces me pedían que les vendiera. Así mismo fue con el ejército. Para ese momento mis hijos estaban pequeños.. Hasta cuando mis hijos se crecieron, el mayor EBER OLIMPO.. (...) el cuñado de mi hijo se fue para la guerrilla, BENITO*

<sup>9</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Folios 113

*LEDEZMA, comenzó hacer reuniones a la juventud, que el que no se fuera con la guerrilla tenía que irse con el ejército, y así fue como conquistó a mucha juventud, muchos se fueron con la guerrilla, Planada, Quebrada Oscura, Limonar, Villa Nueva... (..) de muchas partes recogieron gente, andaban camionetas.. cuando llegaba el ejército uno tenía que verse bonito, entre la balacera del ejército y la guerrilla. Uno tenía que meterse al monte..(..) una vez la gente de Villa Nueva, tuvimos que refugiarnos en la escuela, el Ejército nos tiró una granada, cayó en el camino, otra hirió al caballo, y de allí nos tocó irnos para el cerro, y así fue muchas veces.. (...) mi hijo se fue para la guerrilla, el tenía de 18 a 20 años, el portaba armas y andaba uniformado. Yo me di cuenta que lo querían matar, y por eso tuve un problema, eso fue como en año 2002, me enteré que a mi hijo lo tenían por los lados del tambo, y me fui a buscarlo, llegue al campamento, estaba el comandante "AMABRE", hable con mi hijo me dijo que estaba aburrido... al tiempo a los cuatro meses volvió a Villa Nueva... logró salir y estando en Cali se entregó, y allí fue el problema para mi otro hijo, NORALDO, porque comenzaron a decir que era sapo, entonces lo saque para Puerto Asís, eso fue en seguida de que EBE se entregó mi hijo también hacia mandados para la guerrilla, mi hijo NORALDO, se desmovilizó en Pasto... y allí empezó el problema para mí, para ese momento el Ejército se había entrado a mi predio Villa Nueva, se metían a los corredores, hasta que amanecía, y los milicianos habían dicho que era resguardándome a mí. Un amigo me dijo salgase usted, que lo van a matar.. el día lunes madrugado me salí por un cañaveral hasta que pase un potrero, y llegue al rio Sanjandí, cogí carretera abajo, que va de la fonda a la mesa, y me fui para Puerto Asís, salí solo, no recuerdo bien el año, creo que fue en el 2006. (..) estando mi esposa sola, habían llegado a la casa, el día que yo me salí, luego a ella la sacó mi yerno, y quedó todo allí, salió con mi nieta, eso fue cuatro días después, allá en Putumayo estuvimos 4 meses luego me fui para Cali, allá declaré, y después nos vinimos para Popayán..*

*Pasaron como dos años, me aburrí aquí en Popayán, y decidí ir a los predios fue como en el 2008, llegue a Villa Nueva, no había nada, en los Mangos, no había trapiche ni fondos, yo no aguante ni 15 días, y me devolví por el miedo a los rastros, que ya estaban ya eran paramilitares no guerrilla,..*

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores OLIVIO DIAZ, y LUIS CARLOS RENGIFO MUÑOZ, quienes en su orden manifestaron:

**OLIVO DIAZ<sup>10</sup> expuso:**

*(..) Tengo 42 años, soy Fiscal Suplente de las JAC, de Villa Nueva, conozco hace más de 30 años a SINFORIANO LARRAHONDO, él todavía tiene un predio que se llama "Los Mangos", él vivía allí con la esposa y los hijos, no recuerdo cuando se fueron, porque ellos se fueron a vivir acá al pueblo, entonces quedo eso más que todo de trabajo, porque compraron una casita y era más cómodo. Ellos se fueron más o menos hace unos 5 años, cuando se fueron no quedo nadie, solo vienen a rodear, él tenía caña, maíz, frijol. (...) los hijos de Sinforiano creo que eran milicianos y se desmovilizaron, para la familia que se quedaba era un problema con las FARC, por desmovilizarse, ejercían ya control sobre la familia, ya no podían llamar, no poder salir, tenía que pedir permiso. Posiblemente eso le paso a don Sinforiano. La gente cuando se desplazaba no decía nada a la junta, solo decían tengo un problema y uno ya sabía... Yo también me tuve que ir.*

**LUIS CARLOS RENGIFO<sup>11</sup>, manifestó:**

*(..) Conozco a SINFORIANO LARRAHONDO, hace 35 años, de aquí de la vereda, desde que yo estudiaba en la escuela, soy colindante, por la parte de abajo...él tenía una casa en los mangos, donde vivió unos años, eso hace unos 35 años, y que ya no existe hace más o menos unos 10 años que está abandonado el predio. no recuerdo cuando se fue SINFORIANO, pero yo le coloco más o menos unos 10 años, él vivía cuando se fue con la esposa y los hijos... ellos se fueron para Popayán, y esto quedó solo, cuando ellos se fueron yo estaba en el Putumayo, cuando vine ellos ya no estaban,*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad

<sup>10</sup> Plataforma de Restitución de Tierras. Expediente Digital, Folios 91-280-199

<sup>11</sup> Plataforma de Restitución de Tierras. Expediente Digital, Folios 101;268

Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO<sup>12</sup> cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado, generado por los distintos grupos armados al margen de la ley, en el Corregimiento "LA MESA", del municipio de Patía, Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejerce **PROPIEDAD**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO y su núcleo familiar, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras los hechos acaecidos, y el miedo generado, se vieron obligados a abandonar su predio, y buscar refugio en otro lugar, ocasionando aunque de manera temporal, la **imposibilidad de ejercer su uso y goce**, como PROPIETARIOS, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2006**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

#### **8.4.1. Relación Jurídica del solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante y su compañera permanente tienen relación **de PROPIEDAD** con el predio "**LOS MANGOS**", por cuanto su compañera adquirió el inmueble, a través de **COMPRAVENTA**, efectuada con la señora **HERMILA ORTIZ CHILITO**, mediante escritura 114, del 13 de abril de

<sup>12</sup> Plataforma de Tierras, Expediente Digital, Folios. 219

1988, debidamente registrada ante la ORIP Patía, El Bordo, tal como consta en la anotación No. 1 del F.M. del Folio de Matrícula **128-8991**. Constatándose de esta manera, que la parte solicitante es la **propietaria** del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

### **8.5. Afectaciones del predio**

Finalmente, ha de considerarse que en el **Informe Técnico Predial**<sup>13</sup> se hace constar que sobre el predio existe:

#### **(i) Amenazas y Riesgos, (Tipo Zona de Riesgos).**

La Alcaldía municipal de El Bordo<sup>14</sup> - Patía a través de la oficina asesora de planeación del municipio de Patía, certificó que *de acuerdo con el plano N° 20 de zonificación ambiental propuesta para la reglamentación de uso del suelo del plan básico de ordenamiento territorial de Patía - (PBOT) adoptado mediante acuerdo 044 del 09 de diciembre de 2003, el predio rural, presenta uso de conservación forestal, protección de fauna y fuentes hídricas. con un uso complementario: de producción forestal conservacionista; uso restringido, producción agroforestal, USO PROHIBIDO: Cultivos limpios.*

*Presenta amenazas antrópicas: es una zona con amenaza alta de incendios, forestales por la práctica de quemas controladas, en cercanías de las zonas de bosque que se salen de control a causa del viento. Con amenaza alta por sequía por el clima seco y la alta evaporación debido a la pérdida de la cobertura vegetal. Con Amenazas naturales, remoción moderada, zonas que se caracterizan por estar afectadas con deslizamientos menores aislados, relacionados con erosión moderada a severa.*

*Con APTITUD DE USO DE LA TIERRA PARA CULTIVOS y HORTALIZAS, con*

<sup>13</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital Cons 11.

<sup>14</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital Cons 35

*aptitud moderada por erosión severa, para especies de clima medio y cálido, no presenta limitante de profundidad efectiva. No apta para frutales, ni pastos.*

**(ii) Afectación por MINERIA.**

Sobre el área total del predio, Código UDT-10431, fecha de radicación 4/28/2019, solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L685, minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados\ minerales no ferrosos y sus concentrados NCP, titular (9012745882) NUEVO PACTO MINERO SAS.

*La ANM<sup>15</sup>, mediante memorial, manifestó, que no se presenta ninguna afectación o restricción respecto del predio a restituir con respecto a la Solicitud UDT-10431, dado que el expediente en mención se encuentra en trámite, y solo representa una mera expectativa para el proponente de que se llegue a firmar el contrato de concesión. De otro lado, con la presentación de una solicitud el solicitante solo adquiere el derecho a que su propuesta sea evaluada, respecto del área, conforme a la fecha de presentación, es decir, dando aplicación al principio "Primero en el tiempo, primero en el derecho", esto conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001. De otro lado el predio "LOS MANGOS", NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización Minera Tradicional Vigente Decreto 933 de 2013 - hoy regido bajo el marco del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019- PND.*

**(iii) Afectación por HIDROCARBUROS.**

Sobre el área total del predio, presenta afectación con Contrato ID 0000, Basamento cristalino, clasificación disponible, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Mediante respuesta emitida por la ANM<sup>16</sup>, manifestó que las coordenadas del predio de su requerimiento no se encuentra ubicado ningún contrato de Evaluación

<sup>15</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital Cons. 15

<sup>16</sup> Plataforma de Tierras, expediente digital, cons. 12

Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos, y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, sustituido por el acuerdo No. 2 de 2017. Lo que significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Respecto a la premisa (ii) y (iii) , hay que decir que, si bien quedó confirmado en la solicitud en curso, la afectación por Minería e Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Por otro lado, la alcaldía municipal certificó restricciones al uso de suelo, *Con APTITUD DE USO DE LA TIERRA PARA CULTIVOS y HORTALIZAS, moderado.*

De tal forma que no se encuentran circunstancias que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar.**

**Con respecto al estado del predio y el no retorno:**

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto al predio que:** *i)* Fue abandonado en el año **2006**; *ii)* el solicitante no retornó al predio y se estableció en la Ciudad de Popayán, donde reside actualmente; *iii)* vive con su compañera permanente, quien tiene diagnóstico de enfermedad de Hansen, y los dos son adultos mayores; *iv)* en testimonio rendido ante este Despacho, el solicitante, reiteró su intención de no retorno, por temor ante los grupos al margen de la ley que transitan la región; *v)* en la diligencia de comunicación en el predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **24-X-2017**, se indicó que, "se encontró un predio de 4 has aproximadas con rastrojo sin ningún cultivo, no existe vivienda el predio está en total abandono".

***8.6. De La Restitución y De Las Medidas A Adoptar En Favor Del Solicitante y su núcleo familiar.***

Frente a la *RESTITUCIÓN*, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras**, a que tiene derecho, en calidad de PROPIETARIO del predio "LOS MANGOS".

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la

protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al solicitante y su núcleo familiar de acuerdo a lo acreditado.

**No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:**

Se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos descritos en la demanda y al acopio probatorio que el **señor SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO, i)** padeció los flagelos de violencia en diferentes eventos, que padeció amenazas por grupos al margen de la ley, y que estas se acentuaron tras la desmovilización de sus dos hijos de estos grupos al margen de la ley; **ii)** el predio se encuentra en total abandono **iii) reiteradamente el solicitante ha manifestado su deseo de no retorno al predio solicitado y el temor que siente al pensar en regresar al mismo, por la presencia aun de estos grupos; iv) el y su compañera permanente son adultos mayores.** De tal manera que referidas ya las condiciones de vulnerabilidad ostentadas por el solicitante, y su propósito de no retorno, por cuanto se encuentra establecido ya, aunque de manera precaria en la ciudad de Popayán, por lo que mal se haría si se le conminare a regresar al predio al que no tiene voluntad de retornar.

Los anteriores elementos, hacen notoria la **imposibilidad de retorno** del solicitante al predio. De tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará a **analizar de manera subsidiaria** lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA.**

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

*“(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. **De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.** Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el***

**reconocimiento de una compensación.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

(...) *"La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso..."*

*"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán **alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.**"*

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, **causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

**"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.**

*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, **le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo...*
- b. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos.*
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**

d. *Cuando se trate de un bien inmueble..”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Acorde a lo anterior, se verifica que el *solicitante y su compañera permanente*, no tienen voluntad de retornar al predio, entre otros eventos porque, no se siente seguro al regresar, por cuanto *además de los hechos padecidos y que ocasionaron el abandono del predio, siente temor de regresar al lugar por la continua presencia de grupos armados y su avanzada edad*. Aspectos que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio solicitado, pues con ello, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que les fueron perjudiciales, mal se haría si se le conminare a regresar a un fundo que no tienen el propósito de explotar.

Por tanto el Despacho, aunque advierte que **no se efectuó tal petición** por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: **i)** el desarraigo sufrido, tras verse obligado el solicitante y su núcleo familiar a abandonar su predio, utilizado para el cultivo, por lo que era visto como fuente para su estabilidad económica familiar; **ii)** la imposibilidad de retorno por el control en la zona de grupos al margen de la ley; **iii)** una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, no obtuvo un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo; y **iii)** en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a su seguridad. Lo que permiten establecer que son razones suficientes que le **impide retornar** y de hacerlo, implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que sea imposible regresar.

Por tanto, atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas**, se accederá de **manera subsidiaria** a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, bajo el entendido de que realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal **c)** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **MATERIALICE LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**

mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar previa anuencia de los solicitantes** un bien inmueble de similares características, en el lugar que ellos escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, **el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma ibídem, como alternativa de resarcimiento para las víctimas.

Efectuado lo anterior, se deberá realizar la transferencia del inmueble objeto de compensación al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

Igualmente corresponde a La UAEGRTD, adelantar toda la asesoría a los accionantes para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la **RESTITUCION POR EQUIVALENTE**, deberá, priorizarse por un predio **rural**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE** y, de ello no ser posible, previa anuencia del solicitante, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>17</sup>, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Siendo necesario resaltar que reposa en el expediente el avalúo comercial realizado al predio por el IGAC<sup>18</sup>, en el año 2020, y que este servirá como insumo, aclarando que de efectuarse el pago en efectivo deberá tenerse en cuenta el valor

<sup>17</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ""Definición de las características del predio equivalente.)."

<sup>18</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital. Cons. 37.

indexado.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para el solicitante y su núcleo familiar, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.*

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "**NOVENA**" y "**DÉCIMO PRIMERA**", por cuanto lo referente a la suspensión de procesos, ya fue objeto de pronunciamiento en auto admisorio, y en lo que respecta al acompañamiento para la entrega material del inmueble no será objeto de este proceso.

- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA, y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

\* De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a: **la condonación y exoneración de impuesto predial.**

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, se facultará al FONDO de la UAEGRTD, para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**,

El Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no se emitirá ordenamiento alguno**, hasta tanto se materialice la **restitución por equivalente** por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

- **REPARACIÓN UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV** y antes que la componen, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, **para priorizar e integrar a las**

**víctimas** del conflicto armado que así lo demuestren, **en cada uno de sus programas.**

**No obstante, para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante, **en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se ordena a la Secretaría de Salud del **Cauca**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar, a fin de que disponga lo pertinente para que, de no encontrarse incluidos, ingresen al sistema de salud, quedando implícito el componente psicosocial. Se prevendrá al solicitante que en el evento de que no se le preste alguna atención en salud que requiera, existen los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, y/o queja ante la Superintendencia de Salud. No obstante, se negarán las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, en tanto, la primera hace relación a las funciones naturales de dicha entidad y la segunda depende de la focalización de entidades como la UARIV.
- **ACCESO A LINEAS DE CREDITO**, se solicitará al **BANCO AGRARIO**, y **BANCOLDEX**, con el fin de que suministren la información necesaria para acceso a créditos, y previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos puedan acceder a ellos.
- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, **Regional Cauca**, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural**

**y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

- \* **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio, en especial los relatados en este proceso.
  
- \* **SOLICITUDES ESPECIALES**
  
- **ADULTO MAYOR**, se SOLICITARÁ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, la inclusión del solicitante y su compañera permanente en el programa de adulto mayor, previa verificación de los requisitos a que hubiere lugar.

No se realizará pronunciamiento alguno en cuanto a acceso a servicios públicos, por cuanto del plenario se sabe que el predio era destinado a trabajo y de otra parte se accedió a la restitución por equivalencia.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor **SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO y su compañera permanente**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya **RESTITUCIÓN** se pide en calidad de **PROPIETARIOS**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integrales pertinentes

## **IX. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN**

**CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER** la **calidad de VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**, en los términos de la Ley 1448 de 2011 al señor SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se relaciona a continuación:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO	Solicitante	<b>C.C.</b>	<b>18.107.914</b>
Genarina Acosta Ortiz	Compañera permanente	<b>C.C.</b>	<b>41.100.122</b>
Yesisela Larrahondo Ledezma	Hija	<b>C.C.</b>	<b>1.063.817.181</b>
Yuliana Yiseth Larrahondo Ledezma	Hija	<b>C.C.</b>	<b>1.002.860.782</b>
Liliana Lorena Pérez Acosta	Hijastra	<b>C.C.</b>	<b>1.123.304.792</b>

**SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a los señores **SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO**, con CC. No. 18.107.914 y **GENARINA ACOSTA ORTIZ**, con C.C.No. 41.100.122, en calidad de **PROPIETARIOS**, de 3ha+3018m<sup>2</sup>, que forman parte del predio de mayor extensión denominado "LOS MANGOS" identificado con F.M.I. No. 128-8991 y Número Predial 195320004000000060219000000000, ubicado en la Vereda "VILLA NUEVA", Corregimiento "LA MESA", Municipio de PATÍA, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

**TERCERO. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca:

- a) El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble de mayor extensión, identificado con F.M.I. No. **No.128-8991** y realizar la actualización correspondiente respecto al área.
- b) **SEGREGAR** del **F.M.I. No. 128-8991**, predio de mayor extensión, el inmueble cuya restitución ha sido reconocida en esta providencia.
- c) **APERTURAR**, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio denominado "LOS MANGOS", descrito en el acápite respectivo de esta providencia.
- d) **REGISTRAR esta Sentencia en el F.M.I. 128-8991 y el F.M.I., del predio segregado.**
- e) **CANCELE** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- f) **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-8991.
- g) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 128-8991, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).
- h) **ORDENAR**, actualizar el folio de matrícula del predio segregado, para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y titulares del derecho.

- i) **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el F.M.I. del predio segregado. Debiendo remitir, igualmente a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el **certificado de tradición** que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Hecho lo anterior, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

**CUARTO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro del Cauca, que:

- a. Una vez segregado el F.M.I. por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía; proceda a la actualización catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos del predio de mayor extensión.
- b. Recibido el aviso de apertura del **nuevo Folio de Matrícula Inmobiliario del predio segregado** por parte de la Oficina de instrumentos Públicos de Patía, Cauca, al que alude el literal **c)** del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el acápite respectivo

*Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.*

**QUINTO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PATÍA – EL BORDO, (CAUCA)**, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **CONDONACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL** u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto

predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a favor del solicitante.

**SEXTO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctimas de **SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO con CC. 18.107.914** y su compañera permanente, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre los predios restituidos para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto los bienes se **conserven en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial**, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**SÉPTIMO. ORDENAR** en favor de los señores **SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO**, con C.C. No. 18.107.914 y **GENARINA ACOSTA ORTIZ**, con C.C. 41.100.122, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado.

**OCTAVO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y/o GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (UAEGRTD)**, que para atender lo referente a la **RESTITUCION POR EQUIVALENCIA**, deberá priorizarse **por un predio rural o urbano**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas

concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE**<sup>19</sup> y, de ello no ser posible, previa anuencia del solicitante, proceder a la **COMPENSACION CON PAGO EN DINERO**. Advirtiéndose que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes la encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR, el valor correspondiente a dicha compensación, con cargo a los recursos del FONDO**, dando aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>20</sup>, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Por tal razón se deja a disposición el AVALUO COMERCIAL, efectuado por el IGAC<sup>21</sup>, que servirá como insumo, para el cumplimiento de lo ordenado. Con la advertencia que su valor deberá tomarse indexado, toda vez que fue realizado en el 2020. Para su cumplimiento se concede un término de 2 meses. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

**NOVENO. ORDENAR AL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, que una vez efectuada la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo, previo acompañamiento a los solicitantes SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO con C.C. No. 18.107.914 y GENARINA ACOSTA ORTIZ, con C.C. 41.100.122, TRANSFIERAN en favor del FONDO, el derecho de dominio que detenta sobre el predio restituido, "LOS MANGOS", con una extensión de 3Has +3018m<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda "Villa Nueva", Corregimiento "La Mesa", del Municipio de Patía, Cauca, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.**

**DECIMO. ORDENAR** que el predio que se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 19 de la ley 387 de 1997, para lo cual la **OFICINA DE REGISTRO del lugar**

---

<sup>19</sup> Art. 38, Decreto 4829/2011.

<sup>20</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

<sup>21</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital. cons 37

**donde se ubique el fundo otorgado en compensación**, hará las anotaciones respectivas, una vez dicho fundo, esté en cabeza de la solicitante.

**UNDÉCIMO. ABSTENERSE** de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la RESTITUCION POR EQUIVALENTE por parte de la URT.

**DUODÉCIMO.** ORDENAR al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, que una vez transferido el inmueble, si considera que el mismo no es apto, obrando dentro del ámbito de sus competencias, podrá transferir la titularidad del mismo a la entidad que estime pertinente.

**DECIMO TERCERO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a **actualizar el Registro Único de Víctimas**, con los documentos de identidad, respectivos del solicitante; en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

**DECIMO CUARTO. ORDENAR** al **GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, dar aplicación a los lineamientos dispuestos en el *Acuerdo No. 009 de 2013* y demás normas concordantes, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado.

**DECIMO QUINTO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O**

**ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la **ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución a favor del solicitante, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio al solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

**DECIMO SEXTO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, que de no haberlo hecho procesa a inscribir a los señores **SINFORIANO LARRAHONDO AGREDO** con C.C. No.18.107.914 y **GENARINA ACOSTA ORTIZ** con C.C. 41.100.122, al programa de adulto mayor, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. Término de cumplimiento 15 días.

**DECIMOCTAVO.** ORDENAR al **BANCO AGRARIO y BANCOLDEX**, que previo contacto con los solicitantes, deberá informarles lo concerniente al acceso a créditos, y de ser necesario previo el cumplimiento de los requisitos procedan a efectuar su solicitud. Término de cumplimiento 15 días

**DECIMONOVENO.** La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**VIGESIMO. ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación del reclamante a fin de que dispongan lo pertinente para que de no encontrarse incluido ingrese al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene al solicitante que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurra a hacer valer sus derechos.

**VIGESIMO PRIMERO. ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requiere a los programas de

formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

**VIGESIMO SEGUNDO. ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA,** para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de PATIA, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**VIGÉSIMO CUARTO. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**VIGESIMO QUINTO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**VIGESIMO SEXTO.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGESIMO SEPTIMO.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co). **No obstante, los sujetos procesales**

**(URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**